

CG834/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO INSTAURADO CONTRA EL C. RAFAEL ÁNGEL ALDAVE PÉREZ, DIPUTADO DEL PODER LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/111/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 20JDE/VE/261/08, signado por los Licenciados Higinio Alfonso Luis Morales y Armando Sergio Venegas Abelino, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 20 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitieron acta circunstanciada instrumentada con motivo de la verificación de propaganda presuntamente conculcatoria del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, documento en el que se hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(....)”

1.- Con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se

practica con el objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de la observación que tuvieron los vocales integrantes de este órgano electoral el día veintinueve de mayo de dos mil ocho aproximadamente a las catorce horas, en las áreas verdes que se encuentran alrededor de la Unidad Administrativa Zona Norte de Ciudad Nezahualcóyotl, frente a las oficinas distritales de esta Junta Distrital Ejecutiva, sito en Avenida 6-A sin número, esquina con calle 35, Colonia Campestre Guadalupeana, Código Postal 57120, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

2.- Acto continuo, el licenciado Higinio Alfonso Luis Morales, en mi carácter de Vocal Ejecutivo de este órgano electoral, en compañía de los demás vocales que integran la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, a las quince horas con diez minutos del día veintinueve de mayo de dos mil ocho, me constituí en el domicilio señalado con antelación a efecto de verificar la propaganda electoral, percatándome que efectivamente en el lugar precisado en el párrafo 1, se encuentran cuatro mantas de aproximadamente cuatro por dos metros cuadrados, mismas que hacen alusión al diputado Rafael Ángel Aldave Pérez, donde se asienta el texto: "Forestación y embellecimiento de áreas verdes por parte de la Jefatura de Preservación Ecológica con el apoyo del Diputado Rafael Ángel Aldave Pérez" (fotografía marcada como anexo 1).

3.- Para acreditar el hecho, procedimos a tomar una secuencia de diez fotografías, que capturan las cuatro mantas en diferentes ángulos en el lugar en cuestión, mismas que se agregan a la presente acta como anexo 2.

4.- No habiendo otro asunto que tratar, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día treinta de mayo de dos mil ocho, se cierra la presente acta, misma que consta de dos fojas útiles que firman al calce los que en ella intervinieron.

II. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 base III, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, inciso d); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, y 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año en relación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil ocho, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Rafael Ángel Aldave Pérez, Diputado del Poder Legislativo del Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática e integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número SCG/QCG/111/2008; emplazar al denunciado, así como requerir al Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México a fin de que recabara mayor información respecto de la colocación de las mencionadas mantas.

III. De esta forma, mediante diversos números SCG/1395/2008 y SCG/1396/2008, ambos de fecha nueve de junio de dos mil ocho, y dirigidos al licenciado Higinio Alfonso Luis Morales, Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México y al Diputado Rafael Ángel Aldave Pérez, respectivamente, se cumplimentó lo ordenado en el acuerdo citado en el numeral anterior.

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando II, mediante oficio número 20JDE/VS/292/08, de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, los licenciados Higinio Alfonso Luis Morales y Armando Sergio Venegas Abelino, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitieron acta circunstanciada instaurada el día dieciocho de junio del mismo año, documento en el que recabaron los testimonios de algunos vecinos del lugar en el que presuntamente se colocaron las mantas en los siguientes términos:

“(....)”

1.- El licenciado Higinio Alfonso Luis Morales, Vocal Ejecutivo de este órgano colegiado, dispuso que en términos del contenido del

oficio de referencia, se de cumplimiento a lo solicitado, que consiste en que se indague con los vecinos locatarios, lugareños o autoridades de la zona respecto de: I) Quién o quiénes colocaron las mantas del C. Rafael Ángel Aldave Pérez; y II) Cuándo fueron colocadas o cuánto tiempo llevan en ese lugar. Para tales efectos, solicita se ponga a la vista de los ciudadanos, copias debidamente selladas y cotejadas de la constancia de referencia y sus anexos, con el objeto de que estén en posibilidad de proporcionar los datos referidos.

2.- En cumplimiento de las diligencias ordenadas por instrucciones del Vocal Ejecutivo, el Vocal Secretario se constituyó en los domicilios que se señalan a continuación y a cada uno de los ciudadanos entrevistados, se les puso a la vista copia sellada y cotejada del acta 09/CIRC/05-2008 y anexos, que se refieren a la queja planteada en relación a las cuatro mantas colocadas en las áreas verdes de la explanada de la Unidad Administrativa Zona Norte de Ciudad Nezahualcóyotl, sito en Avenida 6-A, Colonia Campestre Guadalajara, Código Postal 57120, de lo que se da cuenta de lo siguiente:

a) Siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de junio de dos mil ocho, en el domicilio marcado con el número ochenta y uno de la Avenida 6-A, Colonia Campestre Guadalajara de este municipio se entrevistó a la señora Josefina Gómez Navarrete, quien dijo ser empleada de la cocina económica “Los Girasoles”, que no cuenta con número telefónico, y que se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio 113953648 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, la cual tiene una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de la entrevistada, misma que se le devuelve y manifiesta que: sí sabe quiénes colocaron las mantas del ciudadano Rafael Ángel Aldave Pérez, siendo el personal de la delegación; que sí sabe que el ciudadano Rafael Ángel Aldave Pérez actualmente funge como diputado por el Partido de la Revolución Democrática en la LVI Legislatura del Estado de México; que sí sabe que las mantas que tiene a la vista en los anexos fueron colocadas en el mes de abril, no precisando el

día exacto; que sí sabe que desde la fecha mencionada anteriormente y hasta el día diecisiete de junio de dos mil ocho, han permanecido en el lugar donde se aprecian en las fotografías de los anexos; que lo dicho es porque lo sabe y le consta. Se anexa formulario de diligencia con firma autógrafa de la ciudadana y copia de la credencial para votar con fotografía (anexo 1)

- b) *Siendo las diecisiete horas con diez minutos del día diecisiete de junio de dos mil ocho, en Avenida 6-A sin número, Colonia Campestre Guadalupana de este municipio se entrevistó a la señora Josefina Cruz Cruz, quien dijo ser dueña de la paletería “La Michoacana”, que no cuenta con número telefónico, y en este momento no cuenta con identificación que contenga fotografía, manifiesta: que no sabe quiénes colocaron las mantas del ciudadano Rafael Ángel Aldave Pérez, que sólo sabe que es el personal de la misma delegación; que sí sabe que el ciudadano Rafael Ángel Aldave Pérez actualmente funge como diputado por el Partido de la Revolución Democrática en la LVI Legislatura del Estado de México; que sí sabe que las mantas que tiene a la vista en los anexos fueron colocadas a principios de mayo, no precisando el día exacto; desde que la delegación inició las tareas de remodelación del jardín; que sí sabe que desde la fecha mencionada anteriormente y hasta el día diecisiete de junio de dos mil ocho, han permanecido en el lugar donde se aprecian en las fotografías de los anexos, y sigue permaneciendo una sobre calle 35 a un costado de la Unidad Administrativa “La Bola”, que lo dicho es porque lo sabe y le consta. Se anexa formulario de diligencia con firma autógrafa de la ciudadana.*
- c) *Siendo las trece horas con diez minutos del día dieciocho de junio de dos mil ocho, en Avenida Central (lateral) sin número, Colonia Campestre Guadalupana, de este municipio, se entrevistó a la señora Guillermina Franco Cornejo, locataria de un puesto de alimentos, que no cuenta con número telefónico, y no cuenta con identificación que contenga fotografía, y manifiesta: que sí sabe que los que colocaron las mantas del ciudadano Rafael Ángel Aldave Pérez, fue personal de la*

delegación de “La Bola”, que sí sabe que el ciudadano Rafael Ángel Aldave Pérez actualmente funge como diputado por el Partido de la Revolución Democrática en la LVI Legislatura del Estado de México; que sí sabe que las mantas que tiene a la vista en los anexos fueron colocadas desde el mes de mayo, no precisando el día exacto; cuando iniciaron las tareas de remodelación del jardín; que sí sabe que desde la fecha mencionada anteriormente y hasta el día diecisiete de junio de dos mil ocho, han permanecido en el lugar donde se aprecian en las fotografías de los anexos, que lo dicho es porque lo sabe y le consta. Se anexa formulario de diligencia con firma autógrafa de la ciudadana.

- d) *Siendo las trece horas con veinticinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil ocho, en la calle 33 sin número, Colonia Campestre Guadalupana de este municipio, se entrevistó al señor Alfredo Miranda, vendedor de fruta en puesto ambulante, que no cuenta con número telefónico, y no trae consigo una identificación que contenga fotografía, manifiesta: que no sabe quiénes colocaron las mantas del ciudadano Rafael Ángel Aldave Pérez; que no sabe que el ciudadano Rafael Ángel Aldave Pérez actualmente funge como diputado por el Partido de la Revolución Democrática en la LVI Legislatura del Estado de México; que sí sabe que las mantas que tiene a la vista en los anexos fueron colocadas aproximadamente en el mes de mayo, no precisando fecha exacta; que sí sabe que desde la fecha mencionada anteriormente y hasta el día diecisiete de junio de dos mil ocho, han permanecido en el lugar donde se aprecian en las fotografías de los anexos, que lo dicho es porque lo sabe y le consta. Se anexa formulario de diligencia con firma autógrafa del ciudadano. (anexo 4)*
- e) *Siendo las catorce horas del día dieciocho de junio de dos mil ocho, en Avenida 6-A sin número, Colonia Campestre Guadalupana de este municipio, se entrevistó al señor Juan Gómez, taxista de la base que se encuentra en el mismo domicilio, que no cuenta con número telefónico, y no trae consigo una identificación que contenga fotografía, manifiesta:*

que no sabe quiénes colocaron las mantas del ciudadano Rafael Ángel Aldave Pérez; que no sabe que el ciudadano Rafael Ángel Aldave Pérez actualmente funge como diputado por el Partido de la Revolución Democrática en la LVI Legislatura del Estado de México; que sí sabe que las mantas que tiene a la vista en los anexos fueron colocadas aproximadamente en el mes de mayo, no precisando una fecha exacta; que sí sabe que desde la fecha mencionada anteriormente y hasta el día diecisiete de junio de dos mil ocho, han permanecido en el lugar donde se aprecian en las fotografías de los anexos, que lo dicho es porque lo sabe y le consta. Se anexa formulario de diligencia con firma autógrafa del ciudadano. (anexo 5)

- f) *Siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil ocho, en la Avenida 6-A esquina con calle 34 sin número, Colonia Campestre Guadalupana de este municipio, se entrevistó al señor Ricardo González empleado de tienda, que no cuenta con número telefónico y no cuenta con una identificación que contenga fotografía, manifiesta: que no sabe quiénes colocaron las mantas del ciudadano Rafael Ángel Aldave Pérez, sólo sabe que fue personal de “La Bola”; que sí sabe que el ciudadano Rafael Ángel Aldave Pérez actualmente funge como diputado por el Partido de la Revolución Democrática en la LVI Legislatura del Estado de México; que sí sabe que las mantas que tiene a la vista en los anexos fueron colocadas aproximadamente en el mes de mayo, no precisando una fecha exacta; que sí sabe que desde la fecha mencionada anteriormente y hasta el día diecisiete de junio de dos mil ocho, han permanecido en el lugar donde se aprecian en las fotografías de los anexos, que lo dicho es porque lo sabe y le consta. Se anexa formulario de diligencia con firma autógrafa del ciudadano. (anexo 6)*

4.- Se concluyeron las presentes diligencias el día dieciocho de junio de dos mil ocho, las cuales transcurrieron sin incidente alguno. Cabe señalar que se tuvo contacto con un número mayor de ciudadanos, pero la mayoría manifestó que preferían no hacer

comentarios al respecto, por temor a que les retiraran los apoyos que recibían de la delegación.

5.- No habiendo otro asunto que tratar, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil ocho, se cierra la presente acta, misma que consta de tres fojas útiles y seis anexos de siete fojas útiles, que firman al calce los que en ella intervinieron.”

V. Por otra parte, por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, y considerando que en el presente procedimiento se investigaba la emisión o difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó dar vista con las constancias que obraban en el presente expediente a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, para que en el ámbito de su competencia resolviera lo que en derecho correspondiera, y a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en su caso, se deslindaran las responsabilidades partidarias procedentes.

VI. En acatamiento al proveído citado en el resultando II de la presente Resolución, mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil ocho, recibido en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México el día dos del mismo mes y año, el diputado Rafael Ángel Aldave Pérez, manifestó respecto de los hechos que se le imputaron lo siguiente:

“(…)

Primero.- Conocido el contenido del expediente y las imputaciones que se formulan en mi contra, tengo que declarar que no tengo nada que ver con la colocación de las mantas referidas en el expediente señalado anteriormente. Debo declarar bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento que se hayan empleado recursos públicos de la Legislatura del Estado para la adquisición y colocación de las mantas descritas en el expediente, por lo que a través de oficio de fecha 27 de junio del año en curso, he solicitado a la Secretaría de Administración y

Finanzas y a la de Comunicación Social de la H. LVI Legislatura del Estado de México me informe si se han erogado recursos “sobre publicidad en mantas que se haya ingresado para reembolso de pago con la leyenda “Forestación y embellecimiento de áreas verdes por parte de la jefatura de preservación ecológica con el apoyo del Diputado Rafael Ángel Aldave Pérez”, para tal fin (sic), solicitud que relaciono con el presente hecho y que presento como elemento de prueba, expresando que por no depender de mí el tiempo en que se me brinde la respuesta, ésta se declara para ser aportada como prueba superviniente relacionada con el presente hecho. Asimismo también declaro que ni con recursos propios se han realizado mantas este año que contengan mi nombre y mi foto para colocarse dentro del distrito electora local que represento, asimismo desconozco quién las haya mandado a hacer y las haya colocado, desconozco de dónde obtuvieron mis fotografías y qué intención motivó la colocación de dichas mantas, expresando que como son actos en los que nada tengo que ver carezco de elementos objetivos que aportar para determinar: 1.- Quién las adquirió, 2.- Quién las colocó y 3.- Por qué razón se colocaron dichas mantas. (sic)

Segundo.- No obstante no tener participación alguna en la compra y colocación de las referidas mantas, una vez enterado del contenido del expediente que me ha sido notificado, al otro día me presenté en los lugares en los que se refiere fueron colocadas las mantas percatándome que dichos elementos ya no se encontraban, tal y como se advierte en las pruebas técnicas que presento con los números del 1 al 10.

La fotografía que a través de este acto ofrezco con el número 1 cuyo fondo destaca el equipamiento consistente en barandal metálico y los rasgos de los edificios corresponden al mismo sitio de la fotografía número 1 anexa al acta 09/CIRC/05-2008 de la Junta Distrital Ejecutiva número 20 del IFE, destacándose que en la que presento como prueba se percibe que no existe ya la manta referida en el acta citada, destacándose que en la técnica que ofrezco puede acreditarse la circunstancia de tiempo por la portación de la portada del periódico “Metro” con el título en letras grandes que dice “Hace Tierra” el cual se relaciona con la

documental que también ofrezco y relaciono consistente en la publicación del periódico “Metro” de fecha 25 de junio del 2008.

La fotografía que a través de este acto ofrezco con el número 2 cuyo fondo destaca el equipamiento consistente en edificio de tres pisos con las siguientes palabras rotuladas en letras grandes “Liverpool”, “Secundaria” y “Preparatoria” y los rasgos de este edificio corresponden al mismo sitio de la fotografía número 2 anexa al acta 09/CIRC/05-2008 de la Junta Distrital Ejecutiva número 20 del IFE, y en el espacio entre el poste de la luminaria que corresponde al mismo sitio de ambas fotografías, destacándose que en la que presento como prueba se percibe que no existe ya la manta referida en el acta citada, destacándose que en las técnicas que ofrezco puede acreditarse la circunstancia de tiempo por la portación de la portada del periódico “Metro” con el título en letras grandes que dice “Hace Tierra” el cual se relaciona con la documental que también ofrezco y relaciono consistente en la publicación del periódico “Metro” de fecha 25 de junio del 2008.

La fotografía que a través de este acto ofrezco con los números 5 y 6 corresponden al mismo lugar de la anterior fotografía y corresponden a las con número 3, 4, 5 y 6 anexas al acta 09/CIRC/05-2008 de la Junta Distrital Ejecutiva número 20 del IFE, mismas que corresponden al mismo sitio de las fotografías 2 (sic) ya que pueden percibirse los rasgos del edificio anteriormente descrito y en el espacio entre el poste de la luminaria y la palma que corresponden al mismo sitio de la fotografía número 2, destacándose que en las que presento como prueba, se perciben que no existen ya las mantas referidas en el acta citada, destacándose que en las técnicas que ofrezco pueden acreditarse la circunstancia de tiempo por la portación de la portada del periódico “Metro” con el título en letras grandes que dice: “Hace Tierra” el cual se relaciona con la documental que también ofrezco y relaciono consistente en la publicación del periódico “Metro” de fecha 25 de junio del 2008.

La fotografía que a través de este acto ofrezco con los numerales 7 y 8 cuyo fondo destaca en la base del monumento consistente

en escultura de un águila y estos rasgos corresponden al mismo sitio de las fotografías número 7 y 8 anexas al acta 09/CIRC/05-2008 de la Junta Distrital Ejecutiva número 20 del IFE, y en el espacio entre un árbol y una palma que corresponden al mismo sitio de ambas fotografías, destacándose que en la que presento como prueba, se percibe que no existe ya la manta referida en el acta citada, destacándose que en las técnicas que ofrezco pueden acreditarse las circunstancias (sic) de tiempo por la portación de la portada del periódico "Metro" con el título en letras grandes que dice: "Hace tierra" el cual se relaciona con la documental que también ofrezco y relaciono consistente en la publicación del periódico "Metro" de fecha 25 de junio del 2008.

Las fotografías que a través de este acto ofrezco con los números 9 y 10 cuyo fondo destaca edificio (sic) de la Unidad Administrativa Zona Norte consistente en edificio de dos pisos con domo circular de techo y los rasgos de este edificio corresponden al mismo sitio de las fotografías número 9 y 10 (sic) anexas al acta 09/CIRC/05-2008 de la Junta Distrital Ejecutiva número 20 del IFE, y en el espacio entre el poste de la luminaria y la palma que corresponden al mismo sitio de ambas fotografías, destacándose que en la que presento como prueba se percibe que no existe ya la manta referida en el acta citada, destacándose que en las técnicas que ofrezco pueden acreditarse la circunstancia de tiempo por la portación de la portada del periódico "Metro" con el título en letras grandes que dice: "Hace tierra" el cual se relaciona con la documental que también ofrezco y relaciono consistente en la publicación del periódico "Metro" de fecha 25 de junio del 2008.

Con los anteriores elementos pretendo acreditar como aún sin ser mi responsabilidad la adquisición y colocación de las mantas que han originado el presente expediente, he procedido a reunir los elementos suficientes para hacer convicción a esta instancia de que desde el 25 de junio del año en curso dicha irregularidad ha dejado de existir.

En atención a los hechos anteriormente descritos me permito expresar las siguientes:

Consideraciones

El hecho que se me imputa es totalmente ajeno a mi persona, desconozco quien es el responsable del mismo pero considero que para realizar una investigación que permita alcanzar la verdad legal en este procedimiento, el Instituto Federal Electoral y sus órganos competentes deben sujetarse a la interpretación literal del mensaje que se contiene en las mantas referidas, el cual se advierte tanto en las pruebas técnicas ofrecidas por la Junta Distrital Ejecutiva No. 20 (sic), como en el numeral 2 del acta con número 09/CIRC/05-2008 del mismo órgano desconcentrado, que refieren el texto contenido en dichas mantas: “Forestación y embellecimiento de áreas verdes por parte de la Jefatura de Preservación Ecológica con el apoyo del Diputado Rafael Aldave Pérez” (sic).

De dicho mensaje no se desprende que la Legislatura del Estado o el suscrito estemos informando directamente a la ciudadanía de las acciones que realizo, también debe advertirse que el apoyo para la reforestación de áreas verdes en este distrito no es la única acción que he emprendido en el ejercicio de mi responsabilidad a la ciudadanía y, suponiendo sin conceder, que fuera yo el responsable de la colocación de las mantas, en todos y cada uno de los actos y trabajos que he realizado en beneficio del ciudadano en el distrito que represento existirían mantas similares, por lo que su ausencia permite presumir que no se trata de acciones sistemáticas en las acciones que he emprendido y, en consecuencia, que no soy responsable de la colocación de las mantas referidas en dicho expediente.

Para una interpretación literal del mensaje debe preguntarse qué acción se enuncia con ese mensaje, cuya respuesta es: “Forestación y embellecimiento”. Conocido lo anterior debe preguntarse ¿Quién realiza la acción de forestación y embellecimiento? A lo que el mismo mensaje permite responder: “La jefatura de Preservación Ecológica”.

Conocido lo anterior y sin que deba tomarse como una imputación directa ya que no me consta ni cuento con elemento objetivo alguno que pudiera sustentar alguna imputación de ese tipo, lo refiero como un elemento para deslindar la responsabilidad de la colocación de las mantas y mostrar que ésta es ajena a mi persona, me permito referir que el suscrito no tiene ningún tipo de ascendencia o mando sobre dicha dependencia o sobre las organizaciones de la sociedad civil, por lo tanto tampoco soy responsable de las acciones que éstas emprendan, es cierto que presto apoyo y gestión tanto a dependencias gubernamentales como a organizaciones de la sociedad civil, las únicas responsables por los actos que realicen como consecuencia de dicho apoyo y si bien es cierto que se usó mi nombre y fotografía, también lo es que no he autorizado, sugerido o solicitado que se realicen acciones durante este año de difusión de obras o acciones con mi fotografía o nombre, por lo que no puedo ser legalmente responsable por los actos cometidos por un tercero.

Lo anterior de conformidad con las siguientes pruebas que ofrezco:

I. Las documentales públicas consistentes en:

- 1. La copia simple de mi credencial de elector, expedida por el IFE a través de la cual acredito mi personalidad.*
- 2. Copia simple del oficio de fecha 27 de junio del 2008 dirigido al licenciado Jaime Adán Carvajal Domínguez, Secretario de Administración y Finanzas de la H. LVI Legislatura del Estado de México y con copia al licenciado Horacio Morales Luna, Director General de Comunicación Social, que ha sido relacionada con los hechos y argumentos en el presente escrito.*
- 3. El original de la edición del periódico "Metro" publicado el 25 de junio del 2008, que ha sido relacionada con hechos y argumentos en el presente escrito.*

- II. Las técnicas consistentes en 6 fotografías con los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y que han sido relacionadas con hechos y argumentos en el presente escrito.*
- III. Las supervinientes que se adquirieran en el transcurso del proceso.*
- IV. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y lo que se actúe en autos del expediente, la cual se relaciona con el cuerpo del presente escrito.*
- V. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la cual se relaciona con hechos y argumentos del presente escrito.*

Pos tanto a usted ciudadano Secretario del Consejo General, acudo a través de este medio para solicitar atenta y respetuosamente:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en el caso del expediente abierto ante el Consejo General del IFE con número de expediente SCG/QCG/111/2008 a través del presente escrito.

Segundo.- Admitir por su especial naturaleza las pruebas que ofrezco y ofreceré en su caso.

Tercero.- Dictaminar el expediente abierto y eximir al suscrito de cualquier responsabilidad.

Cuarto.- Instruir el retiro de la jurisdicción del distrito 20 federal de cualquier tipo de propaganda que incluya mi nombre o fotografías y que no haya sido emitido por el suscrito o por el Poder Legislativo del Estado de México.”

VII. Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, mediante diversos SCG/1618/2008 y SCG/1632/2008, ambos fechados el mismo día en que se dictó el acuerdo de mérito, dirigidos al Contralor del Poder Legislativo del Estado de México y al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el

Consejo General, respectivamente, notificados el día veintiocho de julio también de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General dio las vistas correspondientes a las entidades de mérito.

VIII. De esta forma, y visto el estado procesal, así como la información obtenida por las diligencias practicadas por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General ordenó se requiriese tanto al Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, como al Director de Ecología del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en el Estado de México, a fin de que informaran a esta autoridad en el primero de los casos, si dicha oficina conocía la existencia de alguna factura sobre publicidad en mantas que se haya ingresado para reembolso de pago con la leyenda “Forestación y embellecimiento de áreas verdes por parte de la Jefatura de Preservación Ecológica con el Apoyo del Diputado Rafael Ángel Aldave Pérez; y en el segundo, respecto de si dicha dependencia ha realizado para la reforestación y embellecimiento de las áreas verdes alrededor de la Unidad Administrativa Zona Norte del mismo municipio.

IX. Mediante oficios números SCG/3115/2008 y SCG/3114/2008, ambos de fecha once de noviembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo cumplimentó lo ordenado en el proveído citado en el numeral anterior.

X. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número SAF/DF/852/08, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, la C.P. Irma V. (sic) Palomares Hernández, Directora de Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, comunicó a esta autoridad electoral entre otras cosas, lo siguiente:

“(....)”

En atención a su oficio SCG/3115/2008 y expediente SCG/QCG/111/2008 enviado a la Secretaría de Administración y Finanzas, respecto de mantas ubicadas en las áreas verdes que se encuentran alrededor de la Unidad Administrativa Zona Norte de Ciudad Nezahualcótl, en la que aparece el nombre y la fotografía del Dip. Rafael Ángel Aldave Pérez, permito (sic) informar a Usted, que para dichas mantas, no se ocuparon recursos públicos del Poder Legislativo...”

XI. Asimismo, mediante oficio sin número, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el maestro Eugenio Ferreira Rodríguez, Director de Ecología del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, dicha autoridad comunicó a esta autoridad entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

Que esta autoridad administrativa, en el ejercicio de sus funciones en el presente año, no ha realizado trabajos de forestación y embellecimiento de áreas verdes alrededor de la Unidad Administrativa Zona Norte de este Municipio.”

XII. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por recibida la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del Diputado Rafael Ángel Aldave Pérez no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión ***** de fecha *****, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por los **Vocales Ejecutivo y Secretario de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, el día treinta de mayo de dos mil ocho**, y en la cual, dichos funcionarios, hicieron constar **la existencia de propaganda en cuatro mantas**, atribuibles al Diputado del Poder Legislativo del Estado de México, Rafael Ángel Aldave Pérez, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dichas mantas se contenían las siguientes leyendas: "Forestación y embellecimiento de áreas verdes por parte de la Jefatura de Preservación Ecológica con el apoyo del Diputado Rafael Ángel Aldave Pérez", cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/111/2008**

por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

rRecurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que en primer lugar como se acreditó por medio de la respuesta al requerimiento dirigido a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, las mantas objeto del presente procedimiento no fueron financiadas con recursos públicos.

Finalmente, y con independencia del argumento antes mencionado, de la lectura de las leyendas plasmadas en la multicitada manta, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2,

inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. **Dip. Rafael Ángel Aldave Pérez.**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**